

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto
por TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ contra la
Gerente Regional Nororiente de la NUEVA
E.P.S. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ.**

RAD: 68-572-3103-001-2018-00035-05.

Consulta Auto Sancionatorio.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo
PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de CONSULTA del Auto Sancionatorio proferido con motivo del Incidente de Desacato en referencia.

*INCIDENTE DESACATO – CONSULTA
RAD: 2018-00035-05*

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, se tramitó la Acción de Tutela en interés de TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ. Esta terminó con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar sus derechos fundamentales y a la vez, suministrar insumos y medicamentos, así mismo el tratamiento integral de cuerdo a la patología padecida por la agenciada, en los términos que allí se indicaron.

2º. La señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional, habida cuenta que no le había autorizado, ni entregado a la accionante lo que el médico tratante le había ordenado treinta (30) de julio de 2021, esto es, “ *PAÑALES SLIP TENA TALLA M Cantidad: 540 unidades, ENSURE ADVANCE TARRO 850 GRAMOS Cantidad: 18 tarros, CREMA LUBRIDERM 750 ML Cantidad: 12 unidades, EL OXÍGENO DOMICILIARIO PERMANENTE, y además, le formuló los exámenes médicos de laboratorio y los medicamentos*”

3º. Se dispuso² el requerimiento previo al representante legal de la NUEVA EPS, para que en un término perentorio cumpliera el fallo de tutela. La entidad accionada informa³ que

¹ Ver archivo 01. Escrito incidental de fecha 13 de diciembre de 2021.

² Ver Auto del 13 de diciembre 2021 archivo 004 expediente digital.

³ Ver contestación archivo 006 expediente digital.

el *ÁREA MÉDICA* de la entidad se encuentra verificando el caso en concreto teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte accionante en relación con el cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental.

4º. Al observar la cognoscente que no se materializó la orden de tutela, se dio apertura⁴ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS. Providencia que fue notificada y la entidad guardó silencio.

5º. Posteriormente se hizo lo pertinente para la práctica⁵ de pruebas y en consecuencia el juzgado en la decisión⁶ que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído. Sustancialmente tal decisión se apoyó en que estaba probado que la accionada ha incurrido en actos omisivos frente a la orden judicial, al no informar los trámites realizados, ni tampoco las causas del incumplimiento, pese a que dentro de sus respuesta manifiesta que los insumos solicitados se encuentran autorizados, pero no logra justificar ante este despacho las razones de la no entrega, máxime cuando es su

⁴ Ver auto del 11 de enero de 2022 Archivo No.07 del expediente digital

⁵ Ver auto del 17 de enero de 2022 Archivo No. 09 *Ibidem*.

⁶ Ver auto del 19 de enero de 2022. Arvhivo No. 11 *Ibidem*.

obligación requerir de las IPS el cumplimiento, o la prestación efectiva de los servicios, lo cual tampoco aporta constancia de su diligenciamiento para lograr el cumplimiento, demostrando una actitud negligente que atenta contra los derechos fundamentales de la accionante.

6°. Proferida la decisión sancionatoria, la entidad accionada solicita se revoque la decisión de arresto en con fundamento en la postura de la Corte Suprema de Justicia frente a las alternativas de conmutar la sanción. A su vez, informa que la entidad ya dio cumplimiento en autorizar los insumos y que se está requiriendo a la IPS encargada de la prestación de servicio a efectos de que se allegue la gestión correspondiente.

7°. El primero (1) de febrero del año en curso, la Secretaría de esta Corporación se comunicó con el señor el señor LIBARDO LOPEZ hijo de la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, quien manifestó que, *“la última entrega de PAÑALES Y CREMA LUBRIDERM se realizó en el mes de noviembre 2021, para los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 no se ha realizado la entrega; de otro lado, del suplemento ENSURE no se ha efectuado la entrega correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022. Manifestó el hijo de la señora TEMILDA RAMIREZ que, la*

*entrega del oxígeno, medicamentos y exámenes de laboratorio se encuentran al día”.*⁷

8°. Estando en trámite del grado jurisdiccional de consulta, la accionante a través de correo electrónico informa a esta Corporación lo siguiente:

“... al día de hoy, 01 de febrero de 2022, el Representante Legal de la NUEVA EPS, NO LE HA ENTREGADO Y NO LE HA AUTORIZADO, a la suscrita TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, los insumos y los medicamentos, que son: PAÑALES TENA Cantidad: 360 unidades, CREMA LUBRIDERM Cantidad: 08 unidades, el medicamento suplemento vitamínico ENSURE ADVANSE Tarro 850 gramos Cantidad: 12 tarros, esto correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, esto de acuerdo a lo solicitado y formulado, mediante Historia Clínica de fecha: 30/07/2021, expedida por el Dr. JEAN PAEZ AÑEZ, médico especialista en medicina interna del Hospital Regional de Vélez Santander, en la cual, este hecho cometido por el Representante Legal de la NUEVA EPS, le vulnera y le violó a la suscrita TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, sus derechos fundamentales constitucionales a la Vida Digna, a la Salud, a la Seguridad Social y el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana.

Le informo al señor Juez de este despacho judicial, que, el Representante Legal de la NUEVA EPS, cambio de proveedor de Droguería, donde le entregan y le despachan los medicamentos e insumos, a la suscrita TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, en la cual, anteriormente era la DROGUERÍA ÉTICOS, y ahora la nueva Droguería se llama DISFARMA, ubicada en el Municipio de Barbosa, Santander.”

⁷ Ver constancia secretarial archivo No. 05 Carpeta del Tribunal expediente digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia respectiva.

Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto, deberá confirmarse la decisión consultada. Analizados los presupuestos normativos aplicables, en armonía con las subreglas jurisprudenciales sobre el particular, así como los elementos de juicio aportados al expediente, se ha colegido por esta Corporación que se estructuran los presupuestos de la responsabilidad subjetiva frente a la funcionaria sancionada.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los

derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”⁸

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), específicamente en lo relacionado en el numeral “Cuarto”:

“...CUARTO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que preste EL TRATAMIENTO INTEGRAL a TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, que requiera para el DIAGNOSTICO de la ENFERMEDAD PULMONAR OBBSTRUCTIVA NO ESPECIFICA E HIPERTENCIÓN ESENCIAL PRIMARIA, como medicamentos, exámenes y pruebas diagnósticas, atención especializada y demás servicios necesarios para garantizar el derecho a la atención integral en salud, teniendo en cuenta que es una personal (sic) de especial protección constitucional...”

⁸ Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

En la parte motiva de dicho proveído se consideró para emitir la citada orden que:

“...Es claro que el tratamiento integral de la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ debe concederse en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS prestar el servicio de salud reconociendo los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias e insumos con miras a la recuperación o dignas condiciones del diagnóstico ya dado por los galenos de ENFERMEDAD POLMUNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, dictamen confirmado en la Historia Clínica de atención por Medicina Interna, en Vélez Santander, de los días 16 de febrero y 16 de mayo de 2018...”.

Para ésta Sala es claro que la incidentante en el escrito genitor⁹, con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no le había autorizado y no la había entregado *“los insumos y los medicamentos, que son: OXÍGENO DOMICILIARIO PERMANENTE, PAÑALES TENA Cantidad: 360 unidades, CREMA LUBRIDERM Cantidad: 08 unidades, el medicamento suplemento vitamínico ENSURE ADVANSE Tarro 850 gramos Cantidad: 12 tarros, esto correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021”*, de acuerdo a la Historia Clínica con fecha del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y las ordenes¹⁰ medicas expedidas para tales efectos.

⁹ Ver folios 2 y 3 Cuaderno No 3 Incidente Desacato.

¹⁰ Ver archivo PDF No 02. Epicrisis.

Estando en esta Corporación, en escrito fechado primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), manifestó que la accionada no ha hecho entrega de “... los insumos y los medicamentos, que son: PAÑALES TENA Cantidad: 360 unidades, CREMA LUBRIDERM Cantidad: 08 unidades, el medicamento suplemento vitamínico ENSURE ADVANSE Tarro 850 gramos Cantidad: 12 tarros, esto correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021”.

Siendo ese en definitiva el verdadero y concreto motivo por el cual se adujo el incumplimiento, el análisis sobre el particular se hará respecto a dichos servicios, lo que ameritaba establecer, si se habían prestado, ya que cualquiera otro aspecto, ciertamente no podría ser tenido en cuenta a efectos de ventilar una sanción por desacato.

La revisión del expediente deja ver lo siguiente en torno al denotado incumplimiento:

Al informativo se aportó Historia Clínica¹¹, la cual tiene fecha del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), realizada a la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ. En ésta se consignó lo siguiente:

¹¹ Ver archivo PDF. No. 02 epicrisis Carpeta de primera instancia.

“...ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON HTA Y EPOC OXIGENODEPENDIENTE, ACUDE A CONTROL CON PARACLINICOS...”.

“...CONDUCTA A SEGUIR O PLAN DE MANEJO: (....)

S/S PAÑALES SLIP TALLA M.....3 CAMBIOS DIARIOS 540
S/S ENSURE ADVANCE TARRO 850 GRAS 2 TOMAS DIARIAS
18
S/S LUBRIDEM CREMA 750 ML....12
S/S CH, GLIC PRE Y PP, BUN, CREAT, COLESTEROL, TRIG
CITA 6 MESES.... CUPO DOBLE...”.

De acuerdo a lo anterior se emitieron las órdenes médicas con fecha del 30 de julio de 2021 con pre- autorizaciones y por seis meses.

La accionada NUEVA EPS, al ejercer su derecho de defensa, expuso¹² frente a tales órdenes médicas que *“en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.”*

¹² Ver archivo PDF. No. 06 ibidem

Posteriormente informó¹³ que está requiriendo a la IPS encargada de la prestación de servicio a efectos de que se allegue la gestión correspondiente.

Del anterior recuento fáctico y probatorio, se puede concluir que la entidad accionada se ha sustraído de la obligación prestacional y que por vía de tutela se le impuso de acuerdo con la patología que presenta la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ. Esto por lo siguiente:

Para esta Corporación, es claro que la orden de tutela ordenó el tratamiento integral para la señora TEMILDA RAMIREZ, para el diagnóstico de la enfermedad “*Pulmonar Obstruktiva no Específica de Hipertensión Esencial Primaria*”, incluyendo medicamentos, exámenes y pruebas diagnósticas, atención especializada y demás servicios necesarios para garantizarle el derecho a la atención integral.

Se evidencia que los insumos de pañales, crema lubridem y suplemento vitamínico ENSURE fueron prescritas por el médico tratante de la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por seis meses, por ende, dicha prescripción médica es la que actualmente se encuentra vigente al momento de interponer

¹³ Ver archivo PDF No. 13, *solicitud de revocatorio de la sanción*, *Ibidem*.

el incidente. Además, cómo se dentó, se expidieron las órdenes médicas respectivas en la misma fecha, sin que en el expediente se obtenga convencimiento de otras intervenciones médicas en las que se haya ordenado insumos distintos, y que dieron cumplimiento en los meses de agosto y septiembre; haciendo falta los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

En el trámite incidental, la EPS accionada en concreto adujo que dichas órdenes se encontraban autorizados y estaba a la espera de que la IPS encargada enviara los soportes pertinentes. Igualmente es de aclarar que la accionante informó que *“... al día de hoy, 01 de febrero de 2022, el Representante Legal de la DROGUERIA DISFARMA ubicada en el Municipio de Barbosa – Santander, NO LE QUIERE ENTREGAR los respectivos medicamentos e insumos a la suscrita TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, conforme a lo ordenado y formulado mediante historia clínica de fecha: 30 de julio de 2021, expedida por el Hospital Regional de Vélez, Santander, esto debido a que, los funcionarios de la DROGUERIA DISFARMA informan que, la Droguería DISFARMA NO TIENE CONVENIO CONTRACTUAL CON LA NUEVA EPS, para la entrega de medicamentos, pañales, ensure y demás insumos.”*

En ese contexto, se concluye que la accionada, no puede desconocer que las órdenes fueron emitidas para su respectiva autorización, pues en el trámite incidental se hizo lo pertinente para darle a conocer los documentos aludidos, a través de los respectivos requerimientos. Incluso se dispuso mediante proveído¹⁴ el decreto de las pruebas que las partes habían aportado al informativo, sin que la accionada se pronunciara al respecto, pues solo se limitó a contestar que estaba a la espera de la IPS encargada informara la entrega de los insumos.

Ha de concluirse entonces que se demostró el incumplimiento al fallo de tutela y que no se encontraron motivos atendibles para exonerar de la sanción por desacato al responsable de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, por ende, la declaración de tal condición y la consecuente sanción están ajustadas a derecho.

Sin embargo, y como quiera, que, esta Sala de decisión mediante auto del 27 de Julio de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, adoptó el criterio jurídico según el cual en asuntos de este linaje –*sanciones de arresto en incidentes de desacato*-, lo ajustado a derecho NO es la privación de la libertad del sancionado en

¹⁴ Ver auto del 17 de enero de 2022.

un centro carcelario o de policía, sino la sustitución de dicha medida por multa. Todo ello con ocasión a la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19 y en virtud al precedente jurisprudencial de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, al respecto ha señalado:

“...Empero de lo comentario, una situación sobreviniente invita a hacer una revisión de la sanción impuesta, en particular, de la imposición de un arresto por seis (6) días, como garantía de los derechos fundamentales del sancionado.

Total que, con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid - 19, desde esa fecha se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 51 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

La restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población.

Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querellado.

Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta

real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014)

No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.

Como a Diego Andrés Cabrera Ramos se le impuso una orden de arresto por seis (6) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta medida con las consecuencia de que la misma pueden derivarse para la sociedad en su conjunto y el mismo sancionado, razón por la que se ordenará conmutarla por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a los dos (2) fijados inicialmente en la sanción por desacato, con lo cual se contará con una medida suficientemente disuasoria para promover el cumplimiento inmediato de la orden tutelar desatendida»...¹⁵ (Subrayado y negrilla de la Sala).

Conforme a lo anterior, y en aplicación del precedente vertical de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al presente asunto y conforme a la solicitud de la sancionada efectuada a través de su apoderada especial, se impone sustituir la sanción de arresto de cuatro (4) días, la cual no se puede materializar en este momento sanitario que atraviesa el país con ocasión de la pandemia por Covid-19, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando

¹⁵ Expediente- 11001-02-03-000-2020-00014-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la multa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, adicional a los dos (2) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de consulta sustituyendo la sanción de arresto por otra de carácter patrimonial, con los demás pronunciamientos que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró incurso en desacato a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones.

Segundo: SUSTITUIR la sanción de arresto de cuatro (4) días, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (1) salario mínimo mensual legal

vigente, es decir, adicional a los dos (2) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

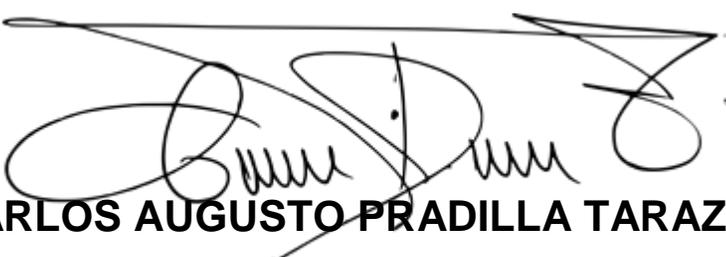
Tercero: NOTIFICAR este proveído a la accionante, y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados¹⁶,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹⁶ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.